

**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE FEBRERO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-114/2024**

**PARTE ACTORA: MIGUEL CHAVEZ MERIDA**

**DENUNCIADO: SERGIO ALFONSO PERALTA  
HERNÁNDEZ.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:50 horas del 24 de febrero del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5**

**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CHIS-114/2024.

**PARTE ACTORA:** MIGUEL CHÁVEZ MÉRIDA

**DENUNCIADO:** SERGIO ALFONSO PERALTA HERNÁNDEZ.

**ASUNTO:** Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, da cuenta del escrito inicial de queja presentado vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión Nacional, con fecha 01 de febrero de 2024, suscrito por el **C. Miguel Chávez Mérida**, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra del **C. Sergio Alfonso Peralta Hernández**, por violaciones a los derechos políticos-electorales en detrimento de la parte impugnante.

Dentro del medio de impugnación el hoy quejoso señala como pretensión la siguiente:

“Por lo que el ciudadano Sergio Alfonso Peralta Hernández, se ubica en la hipótesis legal de prohibición previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que tienen las y los ciudadanos que deseen participar como candidatos o candidatas para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, tomando en consideración que de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de “hijo”, con la actual presidenta municipal del Ayuntamiento de Suchiate, Chiapas, requisito que esta autoridad electoral está obligada a velar que se cumpla, por estar previsto en una ley de orden público y de observancia general, de conformidad con el artículo 1, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, toda vez que dicho dispositivo legal establece: “Artículo 1. 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Chiapas.” (sic)

Por lo que, una vez revisadas las actuaciones del expediente al rubro indicado, este órgano jurisdiccional partidario determina la emisión del presente **acuerdo de improcedencia**, en virtud de lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47º, 48º, 49º Bis, 54º, 55º, 56º y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA<sup>1</sup>; 22, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes:

## HECHOS

1. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el **C. Sergio Alfonso Peralta Hernández**, presentó escrito de consulta por el cual solicitó una opinión jurídica al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, respecto de la aplicación del supuesto legal que establece que para ser miembro de un ayuntamiento, en tanto a que se requiere no ser, cónyuge, concubino, concubina, hermano o hermana, madre, padre, hija, hijo o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con quien ocupe la presidencia Municipal o la Sindicatura en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo, lo anterior, en razón de que el acusado es hijo de la actual Presidenta Municipal.

2. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la “**CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**”.<sup>3</sup>

3. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones referido, respondió la consulta formulada por el C. Sergio Alfonso Peralta Hernández, mediante **IEPC/CG- A/084/2023**.

---

<sup>1</sup> En adelante Estatuto.

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

<sup>3</sup> La convocatoria mencionada al ser de carácter público puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

4. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el referido ciudadano presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones mencionado, en contra del Acuerdo **IEPC/CG-A/084/2023**, a través del cual se le dio respuesta a su consulta.

5. El cuatro, cinco, y seis de diciembre de 2023, aquellas y aquellos ciudadanos que aspiraran a un cargo de elección popular para el Proceso Local Electoral 2023-2024, por parte de MORENA para contender a diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad, y juntas municipales, realizaron su solicitud de registro a través de la página <http://registro.morena.app>, lo anterior de conformidad con la BASE PRIMERA de la Convocatoria señalada en el numeral 2 que antecede.

6. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas emite sentencia respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano identificado con el expediente de clave alfanumérica: **TEECH/JDC/139/2023**.

7. El primero de febrero del año en curso, el **C. Miguel Chávez Mérida** presentó escrito de queja ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante el cual interpone medio de impugnación en contra del **C. Sergio Alfonso Peralta Hernández**, por supuestas violaciones a los derechos políticos-electorales en detrimento de la parte impugnante.

8. El diez de febrero del año en curso, se publicó en la página oficial de internet de este partido político el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**

**PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.”<sup>4</sup>**

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. DE LA COMPETENCIA.** Que a partir de lo que se establece en el artículo 49º incisos a), b) y f) del Estatuto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup> es el órgano jurisdiccional competente de conocer sobre las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha once de febrero de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

**TERCERO. DE LA VÍA.** El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38<sup>7</sup> del Reglamento, en razón a que controvierten actos que podrían vulnerar principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el instituto político MORENA, por lo cual resultan aplicables las

---

<sup>4</sup> El documento referido es de carácter público y puede consultarse a través del siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

<sup>5</sup> En adelante Comisión.

<sup>6</sup> En adelante INE.

<sup>7</sup> Artículo 38. **El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento**, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

**CUARTO. IMPROCEDENCIA.** Previo al estudio del fondo se debe verificar si los medios de impugnación cumplen los requisitos necesarios para la válida constitución del proceso, ya que de actualizarse alguna **causal de improcedencia** prevista en la normativa interna, o bien, en la legislación de aplicación supletoria, deviene la imposibilidad para esta Comisión Nacional de emitir pronunciamiento respecto de la controversia sometida a su jurisdicción; examen que es de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido por los artículos 54º y 55º del Estatuto, en concordancia con los artículos 4 y 22 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Ahora bien, en el escrito de queja se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la cual corresponde a que la o el quejoso no tenga interés en el asunto o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica, por lo que debe declararse improcedente al tenor de lo siguiente:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

[...]”

Conforme a la porción normativa invocada, una queja es improcedente cuando no se afecte el interés de la parte actora, puesto que la satisfacción del interés constituye un presupuesto procesal indispensable para la promoción de los medios de impugnación electorales, mismo que se traduce en una carga demostrar:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En ese sentido, el requisito procesal de contar con interés jurídico tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.

En ese orden de ideas, se advierte que **no se actualiza la segunda condición,**

ya que a la fecha la **Comisión Nacional de Elecciones no ha publicado la relación de registros aprobados** a que se refiere la **BASE TERCERA** de la Convocatoria citada, en concordancia con los plazos establecidos en el **“ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.”**


En ese orden de ideas, se acordó la ampliación del plazo de publicación de las solicitudes de registro aprobados, para el caso de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en distintas entidades federativas, entre ellas, Chiapas.

Derivado de lo anterior se transcribe la parte conducente:

**“ÚNICO.** Se amplía el plazo de publicación de las solicitudes de registro aprobados al proceso interno de selección para el caso de las candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, en las entidades federativas siguientes; Zacatecas, Guerrero, Veracruz, Michoacán, Oaxaca, San Luis Potosí, Estado de México, Nayarit, Sonora y Chiapas, en las fechas consignadas en el presente Acuerdo.”

En ese sentido, se advierte que, para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de MORENA, respecto a las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integración de ayuntamientos para el caso de Chiapas, **será a más tardar el día veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

ENTIDAD FEDERATIVA	CARGO	FECHA
Veracruz	Diputaciones locales	4 de abril 2024
Chiapas	Diputaciones locales Ayuntamientos	25 de marzo 2024
...	...	...



(Lo resaltado es propio)

Por ende, del análisis integral de las disposiciones del escrito inicial de la parte actora, la Convocatoria y el acuerdo referidos, es óbice que el acto que por esta vía se reclama *-selección del registro aprobado-* **no afecta en estos momentos el interés de la parte actora, ya que la determinación de las personas que participarán en las fases subsecuentes previstas para el proceso de selección de candidaturas tendrá verificativo hasta el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro**, fecha límite en que la Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer los registros aprobados; de ahí que en este momento carezca de interés para controvertir el registro del aspirante que señala.

Así, el acto originalmente impugnado bajo el argumento de la supuesta inelegibilidad de las personas que el actor refiere no es definitivo y firme en cuanto a la aprobación de los registros se refiere, razón por la cual en estos momentos **no incide de manera cierta y directa en la esfera jurídica de quien demanda**, porque la Comisión Nacional de Elecciones no ha declarado la aprobación de los registros, ni ha publicado lo correspondiente<sup>8</sup>.

Bajo esa tesitura, **la parte actora carece de interés** para acceder a la tutela judicial de esta Comisión Nacional en tanto que el registro de la persona aspirante, como acto impugnado, no constituye la conclusión de la fase en que se desarrolla el proceso de selección de candidaturas, para diputaciones locales e integración de ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

De ahí que en este momento no sea viable la reparación individual de un derecho político-electoral, ni tampoco la restitución de un derecho colectivo, ya que el acto que reclama en este momento no afecta el patrimonio jurídico que asiste a la parte quejosa, por lo que, lo conducente es **declarar la improcedencia del presente asunto**.

**VISTA la cuenta que antecede**, con fundamento en los artículos 49º incisos a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional.

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Es improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Miguel Chávez Mérida**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **CUARTO** del presente acuerdo.

---

<sup>8</sup> Similar criterio sostuvo esa Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-891/2022.



**SEGUNDO.** Háganse las anotaciones pertinentes y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-CHIS-114/2024**, respectivamente en los términos expuestos y regístrese en el Libro de Gobierno.

**TERCERO.** Notifíquese por correo ordinario el presente acuerdo a la parte actora, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE FEBRERO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** CNHJ-MICH-076/2024 y Acumulado

**PARTE ACTORA:** Iván Abdiel Rizo Téllez y otro

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 del 24 de febrero del 2024.

**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**PONENCIA V**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-076/2024 y Acumulado**

**PARTE ACTORA: Iván Abdiel Rizo Téllez y otro**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones**

**ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia**

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de la de la notificación realizada por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, correspondiente al oficio **TEEM-SGA-A-213/2024** y del acuerdo plenario de fecha 13 de febrero del año en curso, en original, en la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a las 14:05 horas del día 14 de febrero de 2024.

Comunicación que informa del reencauzamiento a esta Comisión de los medios de impugnación radicados bajo los expedientes **TEEM-JDC-009/2024** y **TEEM-JDC-010/2024**, los cuales fueron presentados por los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta** en contra de la Comisión Nacional de Elecciones.

Vista las demandas, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MICH-076/2024** y **CNHJ-MICH-113/2024**.

En el acuerdo plenario se estableció:

*“En consecuencia, a fin de que se resuelvan de manera conjunta, congruente y completa, evitando con ello resoluciones contradictorias como por economía procesal. Por lo anterior, el **TEEM-JDC-010/2024** se deberá acumular al diverso **TEEM-JDC-009/2024**, esto por ser el primero en*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

*presentarse; entendiéndose de que la acumulación solo es para efectos del presente acuerdo plenario*

*(...)*

*Para efectos de lo anterior, y tomando en consideración que el nueve de febrero se dictó el auto de admisión en el Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-MICH-043/2024 y acumulado, en donde requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para que rindiera su informe circunstanciado, en ese orden, se **vincula** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para que, recibidos los presentes medios impugnación, verifique el cumplimiento del trámite establecido en los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,<sup>[21]</sup> para que una vez cumplido, **dentro de un plazo no mayor a diez días naturales** de conformidad con el artículo 45 del citado reglamento,<sup>[22]</sup> emita la resolución correspondiente.*

*Con lo anterior, se garantiza el derecho a una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y expedita para la parte actora y el respeto a la autoorganización y autodeterminación de MORENA.*

*Asimismo, deberá notificar a la parte actora el sentido de su determinación, **dentro de las veinticuatro horas** siguientes a la resolución de los medios de impugnación.*

*Además, deberá informar y acreditar ante este órgano jurisdiccional, el cumplimiento dado al presente acuerdo, **dentro de los dos días naturales** posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten”.*

## **ACUMULACIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

De la lectura integral de los recursos de queja, se advierte que, en los dos casos se impugna el mismo acto, se hacen agravios casi idénticos y se tienen las mismas pretensiones, respecto de la misma autoridad señalada como responsable.

Es así que en los casos que nos ocupan y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumula el recurso de queja radicado con la clave de expedientes **CNHJ-MICH-113/2024** al **CNHJ-MICH-076/2024**.

Máxime, que el tribunal local, para su atención arribó a similar conclusión.

Sirve de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

## **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de

examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales reproducen textualmente sus argumentos, mismas que se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

*1. Dicha convocatoria no otorga el derecho a registrarse en fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTTTIQ por la vía de representación proporcional, la cual deberá encontrarse dentro de los primeros seis lugares de la lista respectiva, como así lo establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, específicamente en su página 33, sin embargo en la convocatoria aprobada y publicada por esta Comisión no se especifica que sean en fórmula, solo que serán sorteados por "insaculación". Se adjuntan los lineamientos del IEM.*

*2. Mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza fue realizado de conformidad a la Convocatoria al proceso de Selección de MORENA para candidaturas a*

*cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, misma que fuera publicada con anterioridad a dichos lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número EM-CG-96/2023, por lo tanto mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza no se ajusta a dichos lineamientos, lo que me impediría participar en dicho proceso aún y cuando mi registro fue realizado en tiempo y forma de conformidad a la convocatoria señala por haberse publicado antes que los lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, Anexo expediente de mi registro conforme a dicha convocatoria.*

*3. Por lo anterior dicha Convocatoria debe ser modificada por esta Comisión Nacional de Elecciones para no contravenir los citados lineamientos establecidos por la autoridad electoral local en Michoacán y con ello garantizar los derechos político electorales de todos los aspirantes a participar en dicho proceso y que nos hemos inscrito en tiempo y forma de conformidad a la misma, pero sin acatar los establecido en los lineamientos emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023...*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio de los impugnantes, se configuran violaciones a su esfera de derechos político electorales, en virtud a que la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, no es acorde con lo señalado en el acuerdo IEM-CG-96/2023.

Por tanto, en concepto de los impugnantes, se actualiza una omisión por parte de los órganos señalados como responsables para modificar la Convocatoria a los parámetros indicados en el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023 publicado con fecha 21 de diciembre de 2023, por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán.

## IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se configura la causa de improcedencia contemplada en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>2</sup>, dado que los actores **agotaron su derecho de impugnación**.

---

<sup>2</sup> En adelante Reglamento.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.*

## **Marco jurídico**

La Sala Superior<sup>3</sup> ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”** por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

---

<sup>3</sup> SUP-JDC-481/2021

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

### Análisis del caso

En el caso que nos ocupa, en fecha 18 de enero, **Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, ejercieron su derecho de impugnación a través de los recursos de queja intrapartidista presentados en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Quejas que fueron radicadas el 09 de febrero posterior, con el número de expediente **CNHJ-MICH-043/2024 y acumulado**; se dice lo anterior, porque en dicho acuerdo, también se controvierte la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, por presuntamente no ser armónica con el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave IEM-CG-96/2023.

Lo que constituyen hechos notorios para esta Comisión Nacional, en términos del artículo 54 del Reglamento, así como de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 27/97, titulada: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias remitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el 04 de febrero, los promoventes volvieron a controvertir el mismo acto, pero en esta ocasión vía Juicio de la Ciudadanía, los cuales se radicaron con las claves **TEEM-JDC-009/2024 y TEEM-JDC-010/2024**.

Lo anterior se confirma, porque los actores dentro de sus escritos, hace valer los mismos motivos de agravio, lo cual se transcribe a continuación para su mejor apreciación:

<b>CNHJ-MICH-043/2024 y Acumulado CNHJ-MICH-066/2024.</b>	<b>CNHJ-MICH-076/2024 y CNHJ-MICJ- 113/2024</b>
<i>...Vengo a interponer formal queja en contra de la Convocatoria al proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los</i>	<i>...Vengo exhibir copia de la queja en contra presentada ante los órganos competentes del partido político MORENA por las irregularidades de la Convocatoria (Comisión Nacional de Elecciones de Morena, la cual se anexa convocatoria y su órgano competente en base a</i>



<b>CNHJ-MICH-043/2024 y Acumulado CNHJ-MICH-066/2024.</b>	<b>CNHJ-MICH-076/2024 y CNHJ-MICJ-113/2024</b>
<p><b>Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 por contravenir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023 publicado con fecha 21 de Diciembre del 2023, por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán,...</b></p> <p>(...)</p> <p>....</p> <p>1. Dicha convocatoria no otorga el derecho a registrarse en fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTTTIQ por la vía de representación proporcional, la cual deberá encontrarse dentro de los primeros seis lugares de la lista respectiva, como así lo establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, específicamente en su página 33, sin embargo en la convocatoria aprobada y publicada por esta Comisión no se especifica que sean en fórmula, solo que serán sorteados por "insaculación". Se adjuntan los lineamientos del IEM.</p> <p>2. Mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza fue realizado de conformidad a la Convocatoria al proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, misma que fuera publicada con anterioridad a dichos lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+,</p>	<p><b>la convocatoria es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) al proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023- 2024 por contravenir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023 publicado con fecha, por el cual se emiten los lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+, indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán,...</b></p> <p>(...)</p> <p>....</p> <p>1. Dicha convocatoria no otorga el derecho a registrarse en fórmula integrada por personas que se auto adscriban a la población LGBTTTIQ por la vía de representación proporcional, la cual deberá encontrarse dentro de los primeros seis lugares de la lista respectiva, como así lo establece el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, específicamente en su página 33, sin embargo en la convocatoria aprobada y publicada por esta Comisión no se especifica que sean en fórmula, solo que serán sorteados por "insaculación". Se adjuntan los lineamientos del IEM.</p> <p>2. Mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza fue realizado de conformidad a la Convocatoria al proceso de Selección de MORENA para candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de la Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024, misma que fuera publicada con anterioridad a dichos lineamientos para la configuración de acciones afirmativas en cargos de elección popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTTTIQ+,</p>

<b>CNHJ-MICH-043/2024 y Acumulado CNHJ-MICH-066/2024.</b>	<b>CNHJ-MICH-076/2024 y CNHJ-MICJ-113/2024</b>
<p><i>indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número EM-CG-96/2023, por lo tanto mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza no se ajusta a dichos lineamientos, lo que me impediría participar en dicho proceso aún y cuando mi registro fue realizado en tiempo y forma de conformidad a la convocatoria señala por haberse publicado antes que los lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, Anexo expediente de mi registro conforme a dicha convocatoria.</i></p> <p><i>3. Por lo anterior dicha Convocatoria debe ser modificada por esta Comisión Nacional de Elecciones para no contravenir los citados lineamientos establecidos por la autoridad electoral local en Michoacán y con ello garantizar los derechos político electorales de todos los aspirantes a participar en dicho proceso y que nos hemos inscrito en tiempo y forma de conformidad a la misma, pero sin acatar los establecido en los lineamientos emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023...</i></p>	<p><i>indígenas y migrantes aplicables para el proceso electoral ordinario local 2023 - 2024 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven, en el Estado de Michoacán emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número EM-CG-96/2023, por lo tanto mi registro como aspirante a candidato a Diputado Local en la vía de Representación Proporcional en el Estado de Michoacán, vía acción afirmativa LGBTTTIQ+ y grupos vulnerables de personas con discapacidad y en situación de pobreza no se ajusta a dichos lineamientos, lo que me impediría participar en dicho proceso aún y cuando mi registro fue realizado en tiempo y forma de conformidad a la convocatoria señala por haberse publicado antes que los lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023, Anexo expediente de mi registro conforme a dicha convocatoria.</i></p> <p><i>3. Por lo anterior dicha Convocatoria debe ser modificada por esta Comisión Nacional de Elecciones para no contravenir los citados lineamientos establecidos por la autoridad electoral local en Michoacán y con ello garantizar los derechos político electorales de todos los aspirantes a participar en dicho proceso y que nos hemos inscrito en tiempo y forma de conformidad a la misma, pero sin acatar los establecido en los lineamientos emitidos por el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado bajo el número IEM-CG-96/2023...</i></p>

De lo trasunto resulta evidente que los actores agotaron su derecho de impugnación que está presentando copia de una queja ya presentada ante el órgano competente de este instituto político.

En ese sentido, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado<sup>4</sup>, en consecuencia, por regla general, quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.

<sup>4</sup> Véase SUP-JDC-536/2023 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-338/2023 Y ACUMULADOS; SUP-JDC-250/2023, entre otros.

En otras palabras, las partes promoventes pretenden repetir el derecho de acción que ejercieron de manera previa en la queja **CNHJ-MICH-043/2024 y Acumulado CNHJ-MICH-066/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen.

Por tanto, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que en un escrito posterior los justiciables pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado, por citar algunos.

Por tanto, con fundamento en los artículos 47, 48, 49, 49 Bis, 54, 55, 56 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 19, 22, 38 39 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

## ACUERDAN

- I. Se **desecha de plano** el medio de impugnación presentado por los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.
- II. **Radíquense y regístrense** en el Libro de Gobierno con el número de expediente **CNHJ-MICH-076/2024 y CNHJ-MICH-113/2024** respectivamente, y **archívese** como asunto total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese por correo electrónico** el presente Acuerdo a las partes actoras, los **CC. Iván Abdiel Rizo Téllez y José Guadalupe Cortes Acosta**, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Infórmese** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado de los expedientes **TEEM-JDC-009/2024 y TEEM-JDC-010/2024**.

V. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**